

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: Responsabilidad medica
DEMANDANTE: Jose Darío Vargas Mora y Otros
DEMANDADO: C.P.O. S.A., y Otros
RADICADO. 11001310302720220033800

MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1136884835 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 314.492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. Me permito **COADYUVAR EL INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por el demandado el Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. En el expediente digital se puede observar que en el PDF denominado: "011 AportaComprobanteNotificacion" se encuentra la constancia de notificación a todo el extremo pasivo que allegó la parte demandante dentro del proceso, dentro del cual se constata que la parte actora realiza la notificación al Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ al correo de notificaciones de la entidad Salud Total EPS-S S.A, y no a su correo personal o dirección física personal.

Es bien sabido, que de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 contempla la notificación personal en su artículo 8, misma normativa que no fue cumplida a cabalidad por la parte actora, pues realizó la notificación del Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ, persona natural, al correo de notificaciones de la entidad Salud Total EPS-S S.A., y el despacho pasó por alto este error garrafal vulnerando el derecho de defensa y contradicción del Dr. Jose Gregorio. La parte demandante no informó la forma como obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar., infringiendo la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

...

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es evidente ante todas las partes que el correo de notificacionesjud@saludtotal.com.co no es el correo de notificaciones del Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ, adicionalmente la notificación realizada en su momento al Doctor, no cumplía con las condiciones propias de una notificación personal como lo contempla la normatividad.

El Código General del Proceso en el artículo 133 dispone las causales de nulidad dentro de un proceso. Es necesario entonces decir que se invoca, la violación de las casuales octava del artículo en mención, para lo cual vale la pena remitirse a dicha normativa para revisar las causales de nulidad allí consagradas, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Tal como consta anteriormente, en el Código General del Proceso se establece como causal de nulidad el que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Se concluye que es completamente procedente la nulidad por indebida notificación al Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ, teniendo en cuenta que el demandado no se enteró en ningún momento de los autos emitidos y tampoco tuvo la oportunidad de constituir apoderado y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Razón por la cual me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN

1. COADYUVAR EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN promovida por el Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ
2. Sírvase de DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en lo que respecta al Dr. JOSE GREGORIO SANCHEZ GELVEZ.

Cordialmente,



MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C.
T.P. No. 314.492 del C.S de la J.
Apoderada CPO